

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de septiembre de 2022

Rad. 2019-00862-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, frente al auto dictado el 24 de junio de 2020¹, al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

En esta oportunidad, el Despacho denegó la sustitución “*de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la cuenta corriente No. 344008842 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a nombre de la sociedad demandada*”, tras considerar que los repuestos automotrices ofrecidos en sustitución cuyo valor se calculó en \$2.027.352.292.00, **a)** son susceptibles de deterioro y depreciación, los cuales posiblemente ante un avalúo puede resultar en un monto inferior, que impediría la satisfacción del crédito reclamado por la parte actora, traducándose ello en la **b)** insuficiencia de la medida, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 599 del CGP, amén que, **c)** no se encuentra acreditado si los bienes se encuentran afectados dentro del proceso de reorganización, como garantía por lo que podría ponerse en riesgo la prenda general de pago del proceso adelantado ante la Supersociedades, además, **d)** lo embargado asciende únicamente a \$259.730.518.63, es decir no ha desbordado el límite de la medida, y, **e)** finamente tampoco se encuentra acreditado que se trate de dineros para pago de salarios prestaciones sociales y aportes parafiscales.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El gestor judicial de la precitada sociedad, fincó la solicitud de revocatoria de la providencia confutada, en que los documentos y requisitos que echó de menos el Despacho, aunque razonables no los exige el parágrafo del artículo 599 del CGP, no obstante, al ser introducidos ahora a través del recurso de reposición, se superan los cuestionamientos que motivaron la negativa, que acreditan **(i)** la suficiencia de los bienes a sustituir, **(ii)** el no deterioro y

¹ Folio 32

depreciación de éstos; **(iii)** no estar comprometidos dentro del proceso de reorganización en que se encuentra la empresa, y, **(iv)** La acreditación que la cuenta corriente 344008842 del BBVA COLOMBIA, se trata de una cuenta de nómina.

Añadió que al denegar la sustitución de la medida cautelar privilegia a un solo acreedor y trasciende al desamparo de los derechos fundamentales de los trabajadores que fueron reconocidos en el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, así como la continuidad de la empresa como ente económico al despojarla del dinero en efectivo por razón del embargo, conllevándola a un posible incumplimiento del acuerdo de reorganización y, con ello, a un fatal proceso de liquidación judicial, según lo contempla la Ley 1116 de 2006.-

En relación con los reparos realizados por el Despacho, respecto de la suficiencia de las medidas a sustituir, señaló el recurrente que las mismas garantizan en su totalidad el crédito, pues conforme lo dispuesto en la cláusula vigésima del contrato, el pago de los intereses pactados se trata de aquellos que prevé el artículo 1617 del Código Civil, esto es, al 6% anual, y no los comerciales, como equivocadamente lo dispuso el despacho.

Ergo, si llegado el momento de una liquidación del crédito a una tasa de interés del 6%, conforme lo estipularon las partes, tal liquidación no superaría la suma de \$1.600.000.000. Se concluye, entonces, sin mayores lucubraciones matemáticas o jurídicas, que el monto ofrecido en inventarios de \$2.027.352.292, sí satisface ampliamente el monto del crédito que reclama el actor, [amén que] solo cuenta con \$259.730.518 para pagarse su crédito, al paso que con la sustitución de la garantía se le están ofreciendo bienes por valor de \$2.027.352.292, lo que significa que se le está mejorando su garantía de pago, en un 781%.

Que además, el valor de los bienes ofrecidos en sustitución, se encuentran certificados en su valor por un contador público quienes previa inscripción ante la Junta Central de Contadores, están facultados para dar FE PUBLICA, respecto a los hechos conocidos por ellos, salvo prueba en contrario, esto es que en el presente asunto *“no se ha desvirtuado que el valor de venta del inventario que fue CERTIFICADO por la CONTADORA y por EL REVISOR FISCAL de la empresa, en realidad sea inferior al valor de los embargos ordenados por el Despacho, limitado a la suma de \$1.600.000.000”*, y por ende, no se encuentra demostrado que con la sustitución de la medida cautelar se esté desmejorando la garantía, y por el contrario, se le está mejorando un 781%.

En relación con el presunto deterioro y depreciación del inmueble, afirmó que se trata de un argumento sin soporte alguno, pues desconoce que se trata de inventario de repuestos para vehículos marca TNK, que produce la sociedad demandada, los cuales se comercializan a nivel nacional e internacional, y son fabricados bajo estrictas normas y altos estándares de

certificaciones nacionales e internacionales que deben cumplir todos los productores de repuestos, habida cuenta que, de la calidad de éstos, dependen la vida de muchas personas.-

Al descorrer el traslado, la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando que la solicitud presentada se trata de una petición dilatoria, circunstancias que generan desconfianza respecto del ofrecimiento realizado para el pago de las obligaciones y más aún cuando ha incumplido incluso con los acuerdos dentro del trámite de reorganización, amén que la cuenta no se encuentra cobijada amparada, o mejor exenta de embargo.

Solicita tener en cuenta que el objeto social de RICO S.A.S. no se relaciona con la venta de partes automotores, razón por la cual no tiene la connotación de garantía para el pago, desnaturalizando de esta manera la naturaleza de las medidas cautelares, acotando seguidamente, que si las autopartes tienen las características que resaltan, considera que lo prudente sería que la demandada los vendiera y pagara directamente sus obligaciones.

Finalmente señaló que *“el inventario presentado por la parte ejecutada carece de los elementos enunciados en el artículo 444 de la Ley 1464 de 2012, y se limitan a presenta run inventarios sin avalúo alguno, lo cual, insisto NO ES NINGÚN TIPO de garantía para el cubrimiento de las obligaciones demandadas”*.

III. CONSIDERACIONES

La prerrogativa de hacer uso de las medidas cautelares la tiene el actor desde el mismo momento en que presente la demanda y pueden decretarse tanto el embargo como el secuestro, aún antes de librarse el mandamiento ejecutivo.

A su vez, el demandado en el proceso ejecutivo, desde el momento mismo del decreto del mandamiento de pago, se irroga la facultad legal de **a)** evitar que se materialicen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, **b)** solicitar el levantamiento de los ya practicados, y **c)** obtener la reducción de los mismos, procedimientos que taxativamente reglamenta el Estatuto General del Proceso.

Así, en procura de **evitar** que se materialicen las cautelas deprecadas por el ejecutante, el legislador otorgó varias posibilidades a los ejecutados, encontrándose dentro de ellas la contemplada en el parágrafo del artículo 599 del CGP, que en su tenor literal establece:

“Artículo 599. Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale **con el fin de evitar que se embarguen otros**, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, **con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores**.

Premisas de las cuales se desprende con absoluta claridad, que tal posibilidad jurídica la ha establecido el legislador “*con el fin de evitar que se embarguen otros*”, es decir, **previa a su materialización**, más no opera cuando aquellas ya se han materializado, como se pretende en el presente asunto, amén que el artículo 590 del C.G.P., que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, no le resulta aplicable al caso sub examine, pues se trata de una acción ejecutiva, donde las cautelas se rigen por los artículos 599 a 602 ibidem.

Así las cosas, acceder en la forma peticionada por la ejecutada -deudor-, iría en contravía del debido proceso y vulneraría los derechos fundamentales y legales del ejecutante -acreedor-, pues la jurisprudencia y la doctrina han aceptado de manera unánime la taxatividad a o especificidad de las medidas cautelares que impide su aplicación en forma generalizada, o de total libertad para su adopción de cualquier manera.

Entonces, si lo pretendido por el demandado es el levantamiento del embargo practicado respecto de la cuenta corriente No. 344008842 del BBVA COLOMBIA por tratarse de una cuenta de nómina, así como la devolución de los dineros ya cautelados, el mecanismo procesal pertinente es el previsto en el artículo 602 de la obra en cita, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 597.3.

Además, si lo anterior no fuera así, los bienes ofrecidos consistentes en partes para vehículos, tampoco resisten el juicio de suficiencia, seguridad y garantía que reclama la norma para acceder a la sustitución, pues a pesar de haberse ocupado el demandado de desvirtuar cada uno de los aspectos advertidos en el auto confutado, no es menos cierto que estos bienes no guardan equivalencia, o la misma efectividad o garantía que ofrece el dinero cautelado, el que constituye un activo líquido de inmediata aprehensión, uso y goce, contrario a lo que implica la realización, o comercialización o subasta de las autopartes, teniendo en cuenta que se trata de un mercado exclusivo y no de interés para el público en general, que posibilite con expectativas de fluidez o a corto plazo, la recomposición del patrimonio del acreedor como fin último de las medidas cautelares.

Finalmente, la medida cautelar decretadas sobre las cuentas bancarias de la demandada y la aprehensión de los dineros que en ellas se encuentren, no gozan del atributo de inembargabilidad, de manera que la finalidad o destinación de los mismos no la excluyen de dicha medida.

Por lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE

Primero: NO REVOCAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 321.8 del CGP, se concede en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Por secretaría, remítase copia digital del cuaderno de medidas cautelares, conforme el derrotero legal y el protocolo judicial requerido para agotar la alzada.

Notifíquese (3),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ